

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS II**

**EXPEDIENTE N.º 23.309**

**CONTIENE**

**TEXTO ACTUALIZADO CON 2DO INFORME DE MOCIONES VÍA ART  
137**

**Fecha de actualización: 15-10-2025**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**DECRETA:**

**LEY PARA GARANTIZAR LA INCORPORACION DE LA PERSONA JOVEN EN LA  
GOBERNANZA PUBLICA**

“ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 7 de la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, y se corra su numeración.

Artículo 7- Incorporación real en la gobernanza pública. En todas las juntas directivas cuya competencia de nombramiento recaiga en el Consejo de Gobierno, los concejos municipales, las juntas directivas de las empresas públicas y en las juntas directivas de las demás instituciones o entes públicos estatales que forman parte del sector público centralizado y descentralizado, con personalidad jurídica y capacidad de derecho

público y privado, deberá designarse, al menos una persona joven, entre los 21 y 35 años de edad, cumpliendo con la paridad de género del órgano. En los casos en que la ley exija requisitos especiales para la designación, la persona joven deberá cumplirlos para ser sujeto del nombramiento. Si no existieran candidatos elegibles, la Junta Directiva nombrará a una persona que cumpla con los requisitos exigidos mediante resolución fundamentada.

Cuando se designen más de dos personas jóvenes en una misma junta directiva o comité, se aplicará la alternabilidad y paridad de género."

Rige a partir de su publicación